



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, abril dos (01) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	REDYS YULINA MIRANDA ROLON
VINCULADOS:	YARIN YOCIRA ROLON ATENCIA, JOHN JAIRO MIRANDA PAYARES, KATHERINE DEL CARMEN INCIARTE GARCIA y GERMAN MANUEL PEÑA VILLADIEGO
RADICACIÓN	44-430-31-84-001-2023-00078-00

ASUNTO

Agotadas las etapas del proceso de la referencia y al no advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la joven REDYS YULINA MIRANDA ROLON allega demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, peticionando se cancele el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro. 53636768 y NUIP 1.124.057.465 de fecha 10 de octubre del 2013 de la Registraduria Nacional del Estado Civil sede Maicao (La Guajira) y cuyo titular es REDIS YULINA PEÑA INCIARTE.

Como fundamentos facticos refiere que el día 13 de diciembre del 2004 nació en Maicao (La Guajira) una niña que fue registrada con el nombre de REDYS YULINA MIRANDA ROLON tal y como consta en registro civil de nacimiento de fecha 27 de diciembre del 2004 con indicativo Serial Número 3738971 y NUIP 1.121.528.632 de la Notaria Única del Circulo de Maicao (La Guajira).



Refiere que, por razones ajenas a su voluntad, la joven REDYS YULINA MIRANDA ROLON fue registrado por segunda oportunidad con el nombre de REDIS YULINA PEÑA INCIARTE esto como consta en Registro Civil de nacimiento con IS Nro. 53636768 de fecha 10 de diciembre del 2013.

Concluye diciendo que, la joven REDYS YULINA MIRANDA ROLON adquirió su mayoría de edad el día 13 de diciembre del 2022 y no ha podido expedir el respectivo documento de identidad, lo que le ha causado un grave perjuicio.

La demanda fue impetrada el 26 de julio del 2022 y admitida por este Despacho mediante auto del 21 de abril del 2023, ordenándose notificar al Ministerio público e integrando el contradictorio con los señores YARIN YOCIRA ROLON ATENCIA, JOHN JAIRO MIRANDA PAYARES, KATHERINE DEL CARMEN INCIARTE GARCIA y GERMAN MANUEL PEÑA VILLADIEGO.

Los señores YARIN YOCIRA ROLON ATENCIA Y JHON JAIRO MIRANDA PAYARES fueron notificados a través de los correos electrónicos yarinrolon10@gmail.com y payaresjhonjairo59@gmail.com respectivamente, el martes 09 de mayo del 2023, y los señores KATERINE DEL CARMEN INCIARTE GARCIA Y GERMAN MANUEL PEÑA VILLADIEGO fueron notificado a través de curador ad litem, posterior a surtirse su emplazamiento. Los primeros de los vinculados guardaron silencio, y el curador ad litem que representa los intereses de los segundos allego replica, en la que no se opuso a los pedidos del libelo genitor ni propuso excepciones.

El 22 de noviembre de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial en la que se evacuó el interrogatorio de parte de los extremos activo y pasivo

Al revisarse el expediente se verifica que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, es decir, están satisfechos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de



la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 de la Constitución Política, por ello se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así,



sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, máxime cuando las testimoniales solicitadas en el libelo genitor fueron evacuadas como *interrogatorio de parte* en la audiencia inicial, no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, por lo que se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

REGISTRO CIVIL



El registro civil como instrumento que deja constancia de manera detallada de todos los hechos relativos a la identidad, filiación y estado civil de las personas, debe contener información fidedigna.

Sabido es que cada ciudadano debe contar con un solo registro de nacimiento, sin embargo, pueden presentarse casos en los que una persona pueda poseer duplicidad de registros, y en atención a ello el legislador a través del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, estableció la cancelación de la inscripción, cuando se compruebe que la persona a registrar ya lo estaba y para tal finalidad tiene competencia la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 266, CP.

No obstante, aparte de este trámite administrativo, también es viable en sede judicial, siempre que se presente la hipótesis siguiente, donde dice la CSJ¹, el mero cotejo del material antecedente para la respectiva inscripción sea insuficiente:

(...) cuando de duplicidad de registros civiles se trata y lo que da origen a esa situación no es palpablemente un yerro como el de haber inscrito dos veces un mismo hecho, sino que, como ocurre en este caso, existe disparidad en los datos anotados, la cancelación de uno de ellos no puede ser realizada discrecionalmente por el funcionario de registro, puesto que, ante la incertidumbre acerca del nombre, del verdadero lugar y fecha de nacimiento de la actora, así como el nombre de sus padres, esa situación debe ser dilucidada a través de los medios ordinarios que la ley consagra.

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 *ejusdem*, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo

¹ STC 2351 de 2015



relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Amén de lo anterior, es plausible memorar lo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-066 de 2004:

"(...) "la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2o del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica (...) "²

Estudiado el elenco normativo señalado en líneas precedentes fluye palmariamente que el juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, **facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona**, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO CONCRETO

² C.C. Sentencia T-066 del 0 de febrero de 2004, Expediente T-791433, M.P. DR. Jaime Araújo Rentería



Necesario es destacar que la hipótesis planteada en el libelo genitor, implica un cambio en el registro civil que afecta el estado civil de la persona, teniendo en cuenta que la fecha de nacimiento y los nombres de padre y madre registrados en uno los registros civiles de nacimiento del actor, no corresponde, aspecto que influye en la ejecución de los derechos y obligaciones del demandado

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio se verificó que dentro del plenario se aportó como pruebas documentales dos (2) registros de nacimiento, los cuales registran los siguientes contenidos:

REDYS YULINA MIRANDA ROLON	REDIS YULINA PEÑA INCIARTE
NUIP 1.121.528.632	NUIP 1.124.057.465
IS 37387971	IS 53636768
INSCRIPCION 27 DIC 2004 NOTARIA DE MAICAO	INSCRIPCION 10 OCTUBRE 2013 REGISTR MAICAO
NACIMIENTO 13 DIC 2004 MAICAO	NACIMIENTO 13 DIC 2004 MAICAO
PADRE JHON JAIRO MIRANDA PAYARES CC 17904544	PADRE GERMAN MANUEL PEÑA VILLADIEGO CC 17846509
MADRE YARIN YOCIRA ROLON ANTENCIA TI 870510 75330	MADRE KATERINA DEL CARMEN INICIARTE GARCIA CE 18650912

Una vez observados los registros civiles de nacimiento, se vislumbra que el demandante cuenta con dos (2) registros civiles de nacimiento y que, en cada uno de ellos, figuran, como se indicó, datos de nacimiento y de progenitores diferente.

En primera instancia, se anticipa, se encuentra acreditado para el despacho que los registros civiles duplicados corresponden a los de una misma persona, conclusión está a la que se llega con la respuesta dada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil en solicitud que le hiciera este despacho judicial, donde refiere que

“Una vez consultada la base de datos PMT de la Registraría Nacional del Estado Civil, se pudo constatar que la persona relacionada a continuación realizo tramite de cedula de ciudadanía de primera vez con el NUIP: 1.121.528.632 no obstante la misma se encuentra en validación por lo que está haciendo HIT con el trámite de



tarjeta de identidad número 1.124.057.465, es decir que tiene duplicidad de identificación, por tal razón su proceso de preparación de cedula de ciudadanía no se ha culminado satisfactoriamente

NOMBRES: Redys Yulima Miranda Rolon NUIP: 1.121.528.632

Redis Yuliana Peña Inciarte NUIP: 1.124.057.465

Como se puede apreciar la ciudadana tiene dos (2) número de identificación personal, por tal razón su trámite no llega a su feliz término, debe solicitar la anulación de uno de los dos registros civiles de nacimiento para que se le pueda expedir cedula de ciudadanía."

De lo anterior, como se anticipó, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que se trata de una misma persona, que cuenta con dos diferentes documentos de identificación.

Ahora bien, para esclarecer ¿cuál de los registros civiles de nacimiento es el correcto y cual no?, echaremos mano de las pruebas practicadas en el plenario y específicamente de la declaración de parte de la actora.

Allí, la demandante refiere que su nacimiento se dio el 13 de diciembre del 2004 en Maicao, que sus padres biológicos son YARIN YOCIRA ROLON ATENCIA y JHON JAIRO MIRANDA PAYARES y que sus amigos y familiares la distinguen como REDYS YULINA MIRANDA ROLON

Por último, refiere la única testigo escuchada en el plenario, que la existencia del registro civil de nacimiento que cataloga como "falso" le ha generado un sin número de perjuicios al actor, como, por ejemplo, que a la fecha no cuenta con un documento de identidad acorde a su edad, además, de no poder acceder a los servicios de salud, aspectos que hace perentorio cancelar el registro civil de nacimiento errado.

Con la información aquí obtenida, se puede concluir que el documento de identidad que contiene la información fidedigna respecto del actora y que lo representa, es el distinguido con el IS 37387971 del 27 de diciembre del 2004, por lo que se hace necesaria la cancelación del distinguido con IS 53636768 del 10 de octubre del 2013

Con todo, se accederá al pedido de la parte actora, y se cancelará el registro civil de nacimiento con IS 53636768 de REDIS YULINA PEÑA INCIARTE de fecha 10 de octubre del 2013 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Sede Maicao.



En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la CANCELACION del registro civil de nacimiento a nombre de REDIS YULINA PEÑA INCIARTE identificado con NUIP 1.124.057.465 e indicativo serial Nro. 53636768 de fecha 10 de octubre del 2013, sentado en la de Registradora Nacional del Estado Civil, sede Maicao (La Guajira).

SEGUNDO: Inscribase lo decidido, en el correspondiente folio de nacimiento. Oficiase por secretaria

TERCERO: Sin condena en costas ante la falta de oposición

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 del 2022

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ